



Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Teléfono 435555  
Arequipa - Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 625-2014-MDS

Socabaya, 19 de diciembre del 2014

### VISTOS:

El **Recurso de Apelación** interpuesto por el servidor **José Rolando Quispe Banda** contra la Resolución Gerencial N° 166-2014-MDS/A-GM-GA; el Informe N° 101-2014-ALE-MDSocabaya de Asesoría Legal Externa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 166-2014-MDS/A-GM-GA, de fecha 31 de octubre de 2014, se declara improcedente la solicitud presentada por el servidor contratado José Rolando Quispe Banda respecto a que se declare su condición de empleado permanente conforme lo dispuesto en la Ley N° 24041 en vista de viene laborando en forma ininterrumpida desde el 16 de agosto de 2011 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ocupando el cargo de Trabajador de Servicios II Maestranza.

Que, en contra de la referida Resolución, el servidor interesado ha interpuesto Recurso de Apelación mediante documento presentado el 17 de noviembre de 2014, siendo que dicho recurso ha sido presentado dentro del término legal señalado en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto pretende que se revoque la Resolución impugnada fundamentándolo en que: **a) La norma establece que el trabajador que tenga más de un año de trabajo en la institución no puede ser cesado ni destituido sino por las causales plenamente establecidas en la ley de la carrera administrativa; b) No se ha leído correctamente el artículo 40 de la ley ya que una forma de ingresar es mediante concurso público y mediante la forma contractual que se determina en el artículo 40. es decir mediante contratos; pero que no es materia de proceso administrativo ya que el pedido es la aplicación de la Ley 24041, artículo 1; c) Para acreditar mi derecho es que adjunta copia del memorándum con el cual me ha dado vacaciones, por tal razón tengo el derecho debidamente acreditado, conforme a ley; ya que solo gozan de vacaciones quien ha trabajado más de 12 meses y le corresponde el derecho vacacional.**

Que, en cuanto al fondo del asunto, se ha invocado el Artículo 1° de la Ley N° 24041 el cual establece que: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo I° del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley"*.

Que, sin embargo, la norma del Artículo 1° de la Ley N° 24041 debe entenderse aplicable solo a aquellos trabajadores contratados que hayan ingresado a laborar a la Administración Pública cumpliendo con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, porque de otra manera se estarían consagrando derechos surgidos de la violación de la Ley.

Que, dentro de los requisitos que las normas referidas establecen para ingresar a laborar a las entidades de la administración pública, el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa exige que *el ingreso a la Administración Pública en la condición de*



servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo nulo todo acto que contravenga esa disposición.

Que, consecuentemente, la Gerencia de Administración ha resuelto correctamente declarando improcedente la pretensión del servidor, sucediendo en el presente caso además que ni siquiera podría alegarse que se ha vulnerado el derecho consagrado por el Artículo 1° de la Ley N° 24041 —que, tratándose de un derecho adquirido, no requiere de una declaración constitutiva o de un reconocimiento formal— puesto que el servidor se encuentra actualmente laborando y no ha sido objeto de despido.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **JOSÉ ROLANDO QUISPE BANDA** contra la Resolución Gerencial N° 166-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 31 de octubre del 2014, emitida por la Gerencia de Administración; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 166-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 31 de octubre del 2014.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** agotada la Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y áreas pertinentes, conforme a lo señalado en el ordenamiento legal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Benales  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wuilber Meneses Aparicio  
ALCALDE

